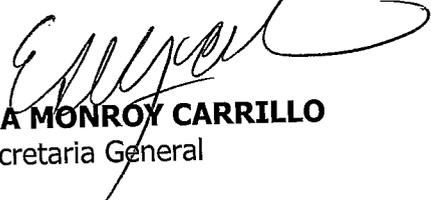


	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES ESPUFLANDES E.S.P. TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 086-2016
PERSONAS NOTIFICAR	A MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL y otros, a través de sus apoderados. MARCELA GALINDO DUQUE apoderada de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No 026
FECHA DEL AUTO	8 de JULIO DE 2021, LEGAJO 02, FOLIO 445
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS PROCEDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 610 DE 2000.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 13 de Julio de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 13 de Julio de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General



445

AUTO DE PRUEBAS No. 026

En la ciudad de Ibagué Tolima, a los ocho (08) días del mes de julio de 2021, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a decretar las pruebas solicitadas por los sujetos procesales en el escrito de descargos al auto de imputación, dentro del proceso radicado 112-086-2016 adelantando ante **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES ESPUFLANDES S.A E.S.P**

SUPUESTOS FACTICOS

Motiva la iniciación de la presente Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal el Hallazgo No. 080 de 2016, cuya actuación administrativa fue originada por Auditoría Exprés realizada a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES - TOLIMA, dentro de la cual se informa sobre el pago irregular de la factura No. CR 56465 por el suministro de combustibles, aceites y lubricantes del periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2015 al 10 de abril de 2015, en desarrollo del contrato de suministro No. 028 de 2015; hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...)

La Empresa de Servicios de Flandes ESPUFLAN ESP, suscribió el 02 de marzo de 2015, con la Estación de Servicio SERVICENTRO SAN PEDRO de Flandes-Tolima el contrato Número 028 del 2015, por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$180.418.000.00) moneda corriente.

En la cláusula primera del contrato 28 de 2015, se pactó el suministro de gasolina, ACPM, aceite, Valvulina, y grasa, para los vehículos compactadores, y de transporte de personal acordando los siguientes precios: Gasolina Corriente (Oxigenada) \$8.270.00 por galón, ACPM (Diésel Corriente) \$8.029.00 por galón, Aceite 15W40-Mineral \$72.000.00 por galón, Valvulina 90 \$56.000 por galón, Aceite Mineral 50 \$87.000 por galón, Aceite sistemas hidráulicos \$25.000.00 por galón y la Grasa Litio Rodamientos para Maquinaria Pesada \$195.000.00 balde de 16 kilogramos.

La estación de servicio "SERVICENTRO SAN PEDRO" de Flandes Tolima en cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Tercera del contrato 28 de 2015, facturó a ESPUFLAN ESP la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) moneda corriente; por concepto del suministro de combustible y lubricantes a los vehículos recolectores OIG-185 y OIG-139, y a la camioneta LUV 618 durante el período comprendido entre el 19 de marzo al 10 de abril de 2015 según factura CR No. 56465 del 10 de abril de 2015.

Dicha factura se soporta en el suministro de combustible, aceites y grasa a los vehículos de la entidad durante el período comprendido entre el 19 de marzo al 10 de abril de 2015, cuyos soportes son las siguientes facturas: (...)"

RECIBOS	FECHA	PLACA	SUMINISTRO	DIFERENCIA
48,000	12-03-2015	SIN	ACEITE Y GRASA	
144,000	18-03-2015	OIG-185	ACEITE	
47,000	SIN	OIG-186	ACEITE	
65,569	24-03-2015	618	CORRIENTE	



**REGISTRO
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-019

Versión: 02

294,506	25-03-2015	139	DIESEL	
293,030	19-03-2015	139	DIESEL	
307,027	12-03-2015	139	DIESEL	
92,014	31-03-2015	OTO-618	CORRIENTE	
498,010	31-03-2015	185	DIESEL	
419,020	04-03-2015	185	DIESEL	
113,299	29-03-2015	185	DIESEL	
460,332	11-03-2015	185	DIESEL	
554,069	6-03-2015	185	DIESEL	
241,013	9-03-2015	139	DIESEL	
292,009	16-03-2015	139	DIESEL	
498,072	16-03-2015	185	DIESEL	
75,277	19-03-2015	OTO-618	CORRIENTE	
529,676	20-03-2015	1,859	DIESEL	
71,236	25-03-2015	618	CORRIENTE	
312,012	22-03-2015	13	DIESEL	
108,687	13-03-2015	OTO-618	CORRIENTE	
262,500	24-03-2015	185	DIESEL	
187,776	24-03-2016	185	DIESEL	
320,127	27-03-2015	OIG-139	DIESEL	
550,081	28-03-2015	585	DIESEL	
79,702	04-01-2015	OTO-618	CORRIENTE	
300,015	04-01-2015	139	DIESEL	
50,000	25-03-2015	OTG-139	ACEITE Y GRASA	
190,000	MARZO-2015	NO DICE	CONSUMO	
190,000	MARZO-2015	OTG-139	NO DICE	
300,000	31-03-2015	NO DICE	CONSUMO	
250,000	MARZO-2015	OIG-185	NO DICE	
140,000	MARZO-2015	OIG-139	NO DICE	
150,000	MARZO-2015	OIG-185	NO DICE	
180,000	MARZO-2015	OIG-186	NO DICE	
140,000	MARZO-2015	OTO-618	NO DICE	
140,000	MARZO-2015	OTD-618	NO DICE	
190,000	MARZO-2015	OIG-139	NO DICE	
250,000	MARZO-2015	OIG-185	NO DICE	
190,000	MARZO-2015	OIG-139	NO DICE	No incluido en el Hallazgo.
180,000	MARZO-2015	OIG-185	NO DICE	
80,000	MARZO-2015	OTD-618	NO DICE	
270,000	MARZO-2015	OIG-139	NO DICE	
170,000	MARZO-2015	OIG-139	NO DICE	
216,000	06-04-2015	OIG-185	ACEITE	
70,000	08-04-2015	OTD-618	GASOLINA	
122,005	NO SE LEE	NO SE LEE	NO SE LEE	
271,102	01-04-2015	OIG-139	NO SE LEE	
276,018	04-04-2015	NO SE LEE	NO SE LEE	
515,501	NO SE LEE	NO SE LEE	NO SE LEE	
475,815	NO SE LEE	NO SE LEE	NO SE LEE	
\$11.980.500				2.513.830

Como se puede observar en el cuadro la Estación de Servicio San Pedro de Flandes suministró combustibles aceite y grasa entre el 19 de marzo de 2020 al 10 de abril de 2020 **ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS**

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

(11.980.500,00) MONEDA CORRIENTE, sin embargo, no se entiende porque facturó a ESPUFLAN, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) MONEDA CORRIENTE (Factura CR No. 56456 del 10 de abril de 2015).

Además de lo anterior, no se entiende porque el supervisor autorizo cancelar la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$14.684.330,00)**, como se puede probar en los comprobantes y cheques citados a continuación.

COMPROBANTE DE EGRESOS	FECHA	VALOR	PAGADO CON CHEQUE	FECHA DEL CHEQUE
2015000181	13-ABRIL-2015	\$5.000.000.00	579	13-04-15
2015000199	16 ABRIL-2015	\$5.000.000.00	588	16-04-15
2015000208	20 ABRIL-2015	\$4.684.330.00	222052	20-04-2015
	Total cancelado	\$14.684.330		

Por los hechos narrados anteriormente y teniendo en cuenta que lo suministrado en lubricantes, grasa, gasolina y ACPM, durante el periodo comprendido entre el 19 de marzo al 10 de abril de 2015, es menor al valor cobrado y pagado se presume que los Gestores fiscales ocasionaron a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN ESP**, un presunto detrimento patrimonial de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.513.830,00) M/TE**. Por cuanto el valor suministrado en este periodo y que se debió cobrar es de **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (12.170.500,00) M/CTE**, y no **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$14.684.330,00)**, por lo que se pagó demás la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.513.830,00) M/TE**, sin soportes.

La Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio ambiente, mediante el memorando No. 0946-2016-111 de Diciembre 12 de 2016, pone en conocimiento a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Mesa de Trabajo del 12 de Diciembre de 2016, donde se aclara que por un error involuntario en el Informe Preliminar, Definitivo y traslado del Hallazgo, no se incluyó la **factura de venta CR No. 57406** de marzo de 2015 por un valor de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000,00)** que reposa en el reverso del folio 63 del expediente; valor que al no tenerse en cuenta incrementaría el detrimento.

Por esta razón el valor real del presunto detrimento causado es de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.513.830,00)**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal Mediante Auto No.030 del 14 de diciembre de 2020 se profirió auto de imputación de manera solidaria y por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.513.830,00)**, en contra de los señores **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, Cédula 19.240.773 de Bogotá D.C. Gerente ESPUFLAN ESP; **NELSON EDUARDO RIVERA DAZA**, Cédula 11.316.120 de Girardot- Cundinamarca, Director Técnico Operativo de ESPUFLAN ESP, **JORGE TRONCOSO RAMIREZ**, Cédula de ciudadanía No. 93.435.249 de Flandes-Tolima, Técnico supervisor Operativo de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de "Espuflandes" ESP y **JAIRO ENRIQUE LEAL**, Cédula de ciudadanía No. 3.047.352 de Girardot-Cundinamarca propietario del Establecimiento de Comercio denominado SERVICENTRO SAN PEDRO, en su condición de Contratista de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima "Espuflandes" ESP en virtud del contrato de suministro No. 028 de 2015.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

Se ordenó notificar de manera personal el auto de imputación y conceder el término de 10 días para presentar descargos o argumentos de defensa.

Mediante escrito del 26 de enero de 2020, con radicado interno 317 en este Despacho en la misma fecha el señor **JORGE TRONCOSO RAMIREZ** presentó escrito de descargo al auto de imputación y como soporte de sus argumentos de defensa solicita se decreten las siguientes pruebas.

- Solicitar a ESPUFLAN E.S.P copia del acto administrativo debidamente notificado con el cual fui designado como SUPERVISOR de contrato 028 del 2015, en caso contrario, solicitar certificado de no existencia del mismo.
- Solicitar a ESPUFLAN E.S.P certificar las funciones para el cargo de JEFE DE RECURSOS FISICOS establecidas en el Acuerdo de Junta Directiva de ESPUFLAN E.S.P No. 008 de octubre de 2014.
- Solicitar a ESPUFLAN E.S.P remitir copia del Acuerdo de Junta Directiva de ESPUFLAN E.S.P No. 007 de junio 03 de 2008 por medio del cual se estableció el Manual de Contratación para ESPUFLAN E.S.P para la época de los hechos, en especial, lo relacionado con el Artículo 40.

Mediante escrito del 07 de enero de 2021 con radicado interno 0071 presente descargos al auto de imputación, la compañía SEGUROS DEL ESTADO, solicita incorporar y decretar como pruebas dentro del presente proceso las siguientes:

1. Documentales:
 - a. Copia del clausulado de la póliza de cumplimiento particular número 25-45-101017262.
 - b. Copia de la póliza de cumplimiento particular número 25-45-1010117262

LA PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así mismo, el artículo 168 del C.G.P, dispone que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Cabe recalcar que, si bien se relacionan las normas pertinentes alusivas al nuevo Código General del Proceso, las mismas se predicaban del anterior y ya derogado Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, la conducencia de la prueba tiene relación con que, el medio de prueba usado para demostrar un hecho determinado, sea susceptible de probarlo.

Así mismo, la prueba manifiestamente superflua se relaciona con aquellas que no tienen razón de ser, sobran, o el hecho que pretende probar ya se encuentra demostrado en el proceso, o también, por que el hecho se encuentra exento de prueba.

Finalmente, la pertinencia de la prueba se relaciona con los hechos objeto de investigación, es decir, se debe verificar si estos resultan relevantes en el proceso, toda vez que, cualquier prueba que verse sobre hechos impertinentes debe ser rechazada.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

Este requisito fue analizado por la H. Corte Suprema de Justicia, así:

"«Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables, aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho.

La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas.

En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular. La Corte ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada. (..)

De lo anterior resulta fácil concluir que la posibilidad de explicar con precisión la pertinencia en buena medida depende de la claridad con la que estén expresados los hechos jurídicamente relevantes". Corte Suprema de Justicia 8 de junio de 2011 Rad. 35130

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que *"la prueba conducente debe dirigirse a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador".* CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA. C.P.: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA del 18 de octubre de 2001 Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0034-01(6660). Actor: LABORATORIOS BIOGEN 'DE COLOMBIA S.A.

3 En este sentido, una prueba necesaria en el proceso debe estar directamente relacionada con los hechos sobre los cuales versa el debate o el asunto sobre el cual se fundamenta el mismo. Las pruebas son necesarias porque demuestran los hechos que son presupuesto de los efectos jurídicos que las partes persiguen, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir.

Sobre la necesidad de la prueba, El Consejo de Estado indicó:

"La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración. En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas, deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico.

Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.

Página 5 | 12

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley". Consejo de Estado - Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez de fecha 10 de Abril de 2014 Rad.: 25000-23-27-000-2012-00597-01(20074) Actor: Chaid Neme Hermanos S.A. 5 Sentencia de la Corte Constitucional T-1276/05

En este sentido, la finalidad de una prueba debe ser la de llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes que se narran en el proceso y soportar las pretensiones o las razones de la defensa. La Ley dispuso una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el curso de proceso, así, le concierne al ámbito de competencia exclusiva de la respectiva autoridad judicial, la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final del litigio.

Los principios de pertenencia, conducencia, y utilidad de la prueba deben ser analizados en cada caso con el fin de garantizar el debido proceso, aunque la prueba es fundamental y hace parte del debido proceso como derecho fundamental, también esos principios le ponen un límite o parámetros sobre los cuales deben ser analizadas las pruebas y estimen como conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos así lo ha expresado la Corte Constituciones en el siguiente aparte:

"El juez tiene una oportunidad procesal para definir si esas pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y procedentes, y si en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad penal del procesado. Y, por supuesto, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar" Sentencia T 599-199

Bajo los anteriores parámetros se analizará la solicitud de pruebas por parte de los sujetos procesales

Análisis de las pruebas solicitadas:

Respecto de solicitar a ESPUFLAN E.S.P copia del acto administrativo debidamente notificado con el cual fue designado como SUPERVISOR de contrato 028 del 2015, el señor JORGE TRONCOSO RAMIREZ, en caso contrario, solicitar certificado de no existencia del mismo, no es pertinente por cuanto está debidamente establecido en el auto de imputación su designación como supervisor del contrato 028 de 2015, en reemplazo del señor NELSON EDUARDO RIVERA DAZA mediante Resolución 0100 del 06 de mayo de 2015 "Mediante la cual se nombra supervisor a un funcionario de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes"

*"De igual forma se imputa responsabilidad fiscal al señor **JORGE TRONCOSO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.435.249 de Flandes-Tolima, ostentaba para la época de los hechos el cargo de Técnico supervisor Operativo de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima "Espuflandes" ESP.*

Se imputa responsabilidad fiscal en razón a su calidad de servidor público que se prueba con el Certificado expedido por El Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes "ESPUFLANDES E.S.P" en la cual certifica que el citado funcionario presto sus servicios en el cargo de TÉCNICO SUPERVISOR desde el 28 de noviembre de 2014, y que obra a folio 209 vinculación realizada mediante contrato de trabajo del 28 de noviembre de 2014, folio 215, que de acuerdo a ellos se encuentra vinculado hasta la fecha de certificación, es decir

el 20 de marzo de 2018, ocupando el cargo de de Técnico supervisor Operativo de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Del mismo modo, en desarrollo de las funciones estipuladas en el artículo SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL EMPLEADO se fijaron las siguientes:

- a) Colocar al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad de trabajo de manera exclusiva en el desempeño de las funciones propias de su cargo contratado y en las labores conexas complementarias del mismo en consideración con las órdenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR o su Representante. b) El servicio antes dicho lo prestara el empleado en las instalaciones de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes (tolima9. ESPUFLAN E.S.P" o en los sitios que se indique, se obliga a aceptar cualquier otro empleo, cargo u oficio donde lo promuevan, bajo su dependencia siempre que el cambio no implique desmejoramiento en la remuneración básica no de la categoría del empleado. c) A cumplir con lo preceptuado en el Estatuto de personal o Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes E.S.P "ESPUFLANDES E.S.P" ; Código de Ética, y de Buen Gobierno. d) A no atender en las horas de trabajo asuntos u ocupaciones distintas a las que la empresa le señale, sin previa autorización de esta y evitar fuera de estas otras labores que afecten su salud, u ocasionen el desgaste de su organismo en formar que impidan prestar eficazmente el servicio convenido. e) A realizar el trabajo que se le encomiende con el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente e sus propios negocios, en el lugar en el tiempo y en las condiciones acordadas. f) A manejar escrupulosamente los valores a interés que se le recomiendan por razón de su cargo y rendir cuenta rigurosa de ellos a la Empresa. g) A efectuar personalmente por s mismo el trabajo acordado y convenido y seguir las instrucciones que le sean dadas por la Empresa de Servicios Públicos de Flandes ESPUFLAN ES.P o quien le represente. h) Conservar los secretos profesionales, industriales o comerciales de la EMPRESA y seguir guardándolos en caso de que por cualquier razón dejare de ser empleado de la misma. i) A conservar y restituir el buen estado salvo el deterioro natural los instrumentos que se le facilite para el cumplimiento de su labor debiendo responder por los dalos que por su culpa, negligencia o descuido sean causados en tales instrumentos, o elementos. j) A obedecer lealmente a sus superiores k) A Comunicar a la Empresa todo lo que llegue a su conocimiento y tenga relación o interés con la misma o con la marcha de ella. l) A no presentarse embriagado o ingerir licores durante las horas de servicio. ll) A llegar retardado al trabajo ni falta a este y m) A no portar armas de ninguna clase en los sitios de trabajo".

Numeral 15 del Manual de funciones del capítulo correspondiente al cargo de TECNICO SUPERVISOR OPERATIVO, le corresponde las siguientes: (...) 18. Las demás funciones que por necesidad de servicio le sean asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el i el, la naturaleza y el área de desempeño del cargo".

Así mismo fue designado como supervisor del contrato 028 de 02 de marzo de 2015, en reemplazo del señor NELSON EDUARDO RIVERA DAZA mediante Resolución 0100 del 06 de mayo de 2015 "Mediante la cual se nombra supervisor a un funcionario de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes" entre las consideraciones de esta designación se argumenta que el Señor NELSON EDUARDO RIVERA DAZA, nombrado inicialmente como supervisor de dicho contrato ha renunciado o declinado a esta designación y que el contrato 028 por tratarse de un contrato cuyo objeto es el suministro de combustible diesel y gasolina para los vehículos compactadores y de transporte de personal que utilice el contratante en la ejecución de sus actividades y que este contrato tiene relación con el área técnica operativa de la empresa, con el fin de ejercer vigilancia y control sobre el cumplimiento del contrato, con respecto al suministro de lubricantes, grasa, gasolina y ACPM, en dicho acto administrativo se dispone que el Supervisor designado deberá cumplir con las obligaciones mencionadas en la CLAUSULA quinta del contrato en concordancia con lo establecido en los Artículo 38 y siguientes del acuerdo No. 07 de junio 03 de 2008.

En cumplimiento de sus funciones de supervisor el señor **JORGE TRONCOSO RAMIREZ** radicó ante la oficina de correspondencia de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes

"ESPUFLAN E.S.P" los documentos necesario para el pago del contrato 028 de 02 de marzo de 2015, correspondiente al Acta de Recibo Final firmada por el supervisor del contrato donde da constancia de recibir a entera satisfacción los trabajos efectuados por el Contratista (Fol. 290), la Factura proveniente del contratista (Fol. 291) y el soporte del pago de la seguridad social, por lo tanto, su función principal debió consistir en verificar si en la factura CR No. 56465 se encuentra lo realmente ejecutado por parte del contratista por cuanto su función es Supervisar el seguimiento de las liquidaciones, informes de supervisión y actas parciales y finales de los contratos ejecutados por la empresa, que la factura aportada cumpla con los requisitos de ley establecidos para así poder efectuar la ORDEN DE PAGO.

Podemos observar que para la época de los hechos es decir durante el periodo comprendido ente el 19 de marzo y el 10 de abril de 2015, existieron al mismo tiempo dos supervisores el señor NELSON EDUARDO RAMIREZ DAZA quien era el titular de esta designación y el señor JORGE TRONCOSO RAMIREZ, quien según el señor RAMIREZ DAZA le delegó esta responsabilidad al señor TRONCOSO RAMIREZ, al respecto así lo manifestó "como jefe técnico operativo designo de manera verbal al señor JORGE TRONCOSO para que haga la supervisión de los tanqueos a los vehículos de la empresa, trabajo que él venía haciendo desde mucho antes de este contrato y desde antes de ser vinculado a la empresa por lo que considere que era la persona que debía continuar con este proceso".

Respecto de solicitar a ESPUFLAN E.S.P certificar las funciones para el cargo de JEFE DE RECURSOS FISICOS establecidas en el Acuerdo de Junta Directiva de ESPUFLAN E.S.P No. 008 de octubre de 2014, dicha prueba no es necesaria, conducente ni pertinente por cuanto los gestores fiscales están debidamente identificados, como el cargo de gerente de ESPUFLANDES, MIGUEL CONTRERAS AMELL, el cargo de DIRECTOR TECNICO OPERATIVO que estaba a cargo de NELSON EDUARDO RIVERA DAZA, y quien inicialmente fue designado como supervisor del contrato, como si se estableció en el auto de imputación, por tanto no se logró determinar como gestor fiscal el cargo de RECURSOS FISICOS DE ESPUFLANDES.

"Respecto al señor NELSON EDUARDO RIVERA DAZA, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 11.316.120 de Girardot Cundinamarca quien desempeñó el Cargo de Director Técnico Operativo de Espuflandes E.S.P para la época de los hechos y Supervisor del contrato 028 de 2015 para la época de los hechos.

Se imputa en razón a su calidad de servidor público el cual se prueba con el Certificado expedido por El Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes "ESPUFLANDES E.S.P" en la cual certifica que el citado funcionario presto sus servicios desde el 30 de octubre de 2014 hasta el 18 de enero de 2016, vinculado mediante Resolución 0626 del 30 de octubre de 2014, y acta de posesión No. 003 del 17 de diciembre de 2014 ocupando el cargo de Director Técnico Operativo Nivel Directivo, documentos que obran en el expediente a folios 88 a 94 del expediente. neviced@gmail.com

Del mismo modo, en desarrollo de las funciones estipuladas en el numeral 15 del Manual de funciones del capítulo correspondiente al cargo de DIRECTOR TECNICO OPERATIVO NIVEL DIRECTIVO, le corresponde las siguientes: (...)

"15. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel la naturaleza y el área de desempeño".

En razón a la cual se lo designó como supervisor del contrato 028 de 02 de marzo de 2015, con el fin de ejercer vigilancia y control sobre el cumplimiento del contrato, con respecto al suministro de lubricantes, grasa, gasolina y ACPM, función que desempeñó hasta el 06 de mayo de 2015.

Cláusula **QUINTA** del contrato de Suministro 28 de 2015.

"VIGILANCIA Y CONTROL: Las supervisión, vigilancia, seguimiento, verificación y control del presente contrato la ejercerá el señor NELSON EDUARDO RIVERA DAZA Director Técnico Operativo de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes ESPUFLAN E.S.P quien se encargará de: **a)** Informar a la Oficina jurídica y de Contratación oportunamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas por el contratista; **b)** Recibir y aprobar el (los) informes mensuales que llegare a presentar el contratista y expedir la constancia de recibido a satisfacción del suministro prestado **c)** Verificar mensualmente que el contratista el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de alud, pensiones y riesgos profesionales; en cumplimiento de esta obligación está autorizado por la ley para establecer la correcta relación ente el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas por el contratista **d)** informar a la Empresa de Servicios Públicos de Flandes ESPUFLAN E.S.P, a través del gerente, la evasión en el pago total o parcial de aportes por parte del contratista durante la ejecución del contrato frente a los sistemas de salud, pensiones, y riesgos profesionales, con el fin de que éste proceda a retener las sumas adeudadas conforme al artículo 1 de la Ley 828 de 2003 **e)** Liquidar el contrato."

Por tanto se negará esta prueba.

- Y con respecto a solicitar a ESPUFLAN E.S.P remitir copia del Acuerdo de Junta Directiva de ESPUFLAN E.S.P No. 007 de junio 03 de 2008 por medio del cual se estableció el Manual de Contratación para ESPUFLAN E.S.P para la época de los hechos, en especial, lo relacionado con el Artículo 40, el imputado manifiesta que en el auto de imputación no se ha logrado demostrar bajo que acto administrativo fue designado el señor JORGE TRONCOSO RAMIEZ como supervisor del contrato No. 028 de 2015, y que según el Acuerdo de la junta directiva No. 007 de junio 03 de 2008 por medio del cual se estableció el Manual de contratación para ESPUFLAN E.S.P acto administrativo vigente para la época de los hechos, en su artículo 40 estableció que el único que puede designar un interventor o supervisor es el GERENTE.

Dentro del proceso está claramente establecido que a folio 111 del expediente obra el acto administrativo Resolución No. 0100 del 06 de mayo de 2015 mediante el cual se designa al señor JORGE TRONCOSO RAMIREZ como supervisor del contrato de suministro No. 028 del 02 de marzo de 2015. El referido acto administrativo está debidamente suscrito por el señor MIGUEL DE JESUS CONTREARAS AMELL, Gerente de ESPUFLAN para la época de los hechos.

"RESOLUCION No. 100

Mayo 06 de 2015)

POR MEDIO DE LA CUAL SE NOMBRA SUPERVISOR A UN FUNCIONARIO DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES "ESPUFLANDES" (...)

EL SUSCRITO GERENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES TLIMA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES Y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 12 del numera 3 le otorga facultad al gerente para expedir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento normal de la empresa.

Que ESPUFLAN E.S.P a través de su representante Legal, el día 02 de marzo de 2015, suscribió el contrato de suministro No. 0028-2015 con el señor JAIRO ENRIQUE LEAL propietario del establecimiento de comercio

ESTACION DE SERVICIO SAN PEDRO cuyo objeto es el suministro de combustible Diesel y Gasolina, para los vehículos compactadores y de transporte de personal que utilice el contratante en la ejecución de sus actividades.

Que el acuerdo No. 007 de junio 03 de 2008 por el cual se establece el manual de contratación para ESPUFLAN E.S.P. en sus artículos 36 y 37 define la supervisión e interventoría a todo tipo de contratación celebrado en la empresa, la cual debe ser ejercida con sus propios funcionarios.

Que el contrato antes mencionado tiene relación con el área TECNICA OPERATIVA de la empresa.

Que el citado contrato el señor Gerente designó al Ing. NELSON EDUARDO RIVRA DAZA Director del Área Técnica Operativa, quien mediante Comunicado interno de fecha Abril 22 de 2015, esto declinó por diferentes motivos.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DESIGNAR al señor JORGE TRONCOSO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 93.435.249 de Flandes- Tolima Técnico Supervisor Operativo de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Código 367 Grado 08 Área TECNICO- OPERATIVO, como Supervisor del contrato de Suministro No. 028 de MARZO 02 de 2015 de acuerdo con lo expresado en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El Supervisor designado en el artículo anterior deberá cumplir con las obligaciones mencionadas en la cláusula QUINTA del contrato No. 028 de MARZO 02 de 2015, en concordancia con lo establecido en los artículos 38 y subsiguientes del Acuerdo No. 07 de Junio 03 de 2008.

ARTICULO TERCERO: Notificar al señor JORGE TRONCOSO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 93.435.249 de Flandes – Tolima Técnico Supervisor Operativo de Acueducto, Alcantarillado y aseo código 367 grado 08 Área TECNICO OPERATIVO del presente acto administrativos.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada En el Despacho del señor Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes ESPUFLAN E.S.P a los SEIS (06) días del mes de MAYO del año Dos mil Quince (2015).

MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL
Gerente ESPUFLAN E.S.P"

Con fundamento en las anteriores consideraciones se negará esta prueba en tanto que resulta innecesaria para el esclarecimiento de los hechos, en tanto que estos ya se encuentran probados.

Análisis de la prueba documental aportada por la Compañía Seguros del Estado:

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

Respecto de la prueba documental aportada por la Compañía Seguros del Estado se ordenará Incorporar y decretar como prueba el clausulado y la póliza No. 25-45-101017262 en tanto tiene que ver con el contrato de seguros que respaldó el cumplimiento del contrato No. 028 de 2015.

1. Documentales:
 - a. Copia del clausulado de la póliza de cumplimiento particular número 25-45-101017262.
 - b. Copia de la póliza de cumplimiento particular número 25-45-101017262

Por las anteriores consideraciones La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la práctica de las pruebas, solicitadas por el señor **JORGE TRONCOSO RAMIREZ**. A saber.

- Solicitar a ESPUFLAN E.S.P copia del acto administrativo debidamente notificado con el cual fui designado como SUPERVISOR de contrato 028 del 2015, en caso contrario, solicitar certificado de no existencia del mismo.
- Solicitar a ESPUFLAN E.S.P certificar las funciones para el cargo de JEFE DE RECURSOS FISICOS establecidas en el Acuerdo de Junta Directiva de ESPUFLAN E.S.P No. 008 de octubre de 2014.
- Solicitar a ESPUFLAN E.S.P remitir copia del Acuerdo de Junta Directiva de ESPUFLAN E.S.P No. 007 de junio 03 de 2008 por medio del cual se estableció el Manual de Contratación para ESPUFLAN E.S.P para la época de los hechos, en especial, lo relacionado con el Artículo 40.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar y decretar como pruebas dentro del presente proceso las aportadas por la compañía Seguros del Estado.

1. Documentales:
 - a. Copia del clausulado de la póliza de cumplimiento particular número 25-45-101017262.
 - b. Copia de la póliza de cumplimiento particular número 25-45-101017262

ARTICULO TERCERO: Notificar por estado, el contenido del presente auto a los siguientes sujetos procesales:

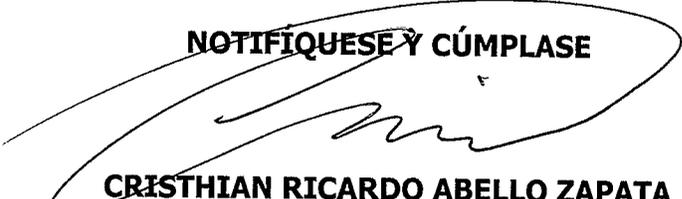
- **VALENTINA GALINDO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1110.593.712 de Ibagué, en el correo electrónico 5120161096@estudiantesunibague.edu.co. apoderada de oficio del señor **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, identificado con la cedula No. 19.240.773 de Bogotá D.C.; en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – Tolima, para la época de los hechos; en el Condominio Bosque del Vergel casa 26 en la ciudad de Ibagué – Tolima.

- **ROBERT ANDREY GUTIERREZ FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.571.4040 de Ibagué, en el correo electrónico [5120152069@estudiantesuniibague.edu.co.](mailto:5120152069@estudiantesuniibague.edu.co), apoderado de oficio del señor **NELSON EDUARDO RIVERA DAZA**, identificado con la cedula No 11.316.120 de Girardot - Cundinamarca, en calidad de Director Técnico Operativo de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – Tolima, para la época de los hechos; en la Manzana 36 Casa 29 Barrio Las Quintas en el Municipio de Flandes – Tolima.
- **JORGE TRONCOSO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.435.249 de Flandes-Tolima, ostentaba para la época de los hechos el cargo de Técnico supervisor Operativo de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima "Espuflandes" ESP; quien podrá ser ubicado en la Cra. 13 No. 9-21 en el Municipio de Flandes-Tolima o en el correo electrónico jtrancoso82@gmail.com
- **CINDY KATERINE IDARRAGA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.689.281 de Espinal, en el correo electrónico [5120131006@estudiantesunibague.edud.co.](mailto:5120131006@estudiantesunibague.edud.co), apoderada de oficio del señor **JAIRO ENRIQUE LEAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.047.352 de Girardot-Cundinamarca propietario del Establecimiento de Comercio denominado SERVICENTRO SAN PEDRO, en su condición de Contratista de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima "Espuflandes" ESP en virtud del contrato de suministro No. 028 de 2016, en la Cra. 7 A 1 D 163 en el Municipio de Flandes - Tolima.
- **MARCELA GALINDO DUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.862.269 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 145.382 del C.S. DE LA J. apoderada general de Seguros del Estado S.A poder conferido mediante Escritura Pública No. 3249 de la Notaria 13 de Bogotá D.C a quien se le reconocer personería jurídica para actuar en el correo electrónico juridico@segurosdelestado.com. o en la carrera 11 No. 90-20 de Bogotá D.C

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Auto proceden los recursos de reposición y apelación conforme al Artículo 51 de la Ley 610 de 2000, los cuales deben ser interpuestos dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

ARTICULO QUINTO. - Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Investigador Fiscal